Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 6 con asiento en Villa Gesell, del Departamento Judicial de Dolores de la Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 y el Juzgado de Garantías n° 6 –descentralizado de Villa Gesell- del departamento judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la querella de Gustavo Ceferino A , contra Gustavo Alberto L y Enrique Leonardo A , por la presunta comisión del delito de defraudación por desbaratamiento de derechos otorgados.

El querellante dijo allí que, en 2013, adquirió de parte de los denunciados el noventa por ciento de las cuotas sociales pertenecientes a la firma P S.R.L., concesionaria del balneario denominado Cabo Blanco de la ciudad bonaerense de Pinamar. Dijo que para la puesta en funcionamiento de ese complejo turístico realizó múltiples inversiones, dado que el lugar se encontraba cerrado y abandonado. No obstante, posteriormente tomó conocimiento de que, en 2018, L y A simularon una cesión de las cuotas sociales de aquella sociedad a Juan Carlos M y Federico M .

A raíz del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la resolución del juez de grado que había declinado la competencia para conocer del delito de defraudación por desbaratamiento de derechos a favor de la justicia provincial en razón del territorio, el 4 de abril del corriente año, intervino la Sala VII de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y confirmó esa decisión.

Radicadas las actuaciones ante el juzgado bonaerense, su titular, el 13 de mayo, por su parte, no aceptó la asignación en el entendimiento de que aun cuando los imputados hubieran certificado las firmas en esa jurisdicción, el segundo convenio se suscribió en una escribanía de esta Capital, en la que, según su parecer, se perfeccionó la defraudación.

Vueltas las actuaciones al juzgado nacional, su titular insistió en su criterio y, en esta oportunidad, sostuvo que resultaba llamativo que el segundo documento de cesión hubiera sido celebrado ante un notario de esta ciudad, mientras que las firmas de ese contrato habrían sido certificadas, el mismo día, en Pinamar, cuando todo ello podría haberse completado ante el mismo escribano. Por ello, concluyó que no habría sido instrumentado en esta Capital, sino que habría sucedido en aquella ciudad balnearia, donde se domicilian los supuestos adquirentes. Señaló, además, que la fecha del instrumento de cesión difiere de la actuación notarial a través de la cual se habrían certificado únicamente las firmas de los cedentes en esta ciudad. Así, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

Advierto, en primer lugar, que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones declaró la incompetencia de la justicia nacional, por lo que una vez rechazada la atribución correspondía a ese tribunal, y no al juez de instrucción revisar o mantener la resolución para que la contienda se encontrara correctamente trabada (Fallos: 311:1388 y 312:1624).

Sin embargo, razones de economía procesal y buen servicio de justicia, que a mi juicio concurren en autos, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 326:899), por lo que me expediré sobre el fondo del asunto.

Toda vez que el juez provincial no cuestiona la calificación legal de los hechos, a mi modo de ver, resulta aplicable al caso la doctrina del Tribunal, que sostiene que el delito de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados (artículo 173, inciso 11°, del Código Penal), se consuma cuando ya realizada la disposición patrimonial se torna incierto o litigioso el derecho adquirido (Fallos: 306:757; 307:1853; 308:2605; 311:925 y Competencia Nº 59, XXXI *in re* "Rodríguez, José s/denuncia" resuelta el 15 de agosto de 1995).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

La Corte también tiene dicho, que aquel es un delito que lesiona el patrimonio del primer adquirente –es decir, de A víctima del segundo convenio de transferencia de la totalidad del capital societario a Juan Moreira y Federico M que habría sido lo que, en definitiva, frustró el cumplimiento de la promesa inicial en las condiciones pactadas (conf. Fallos: 326:4734).

En efecto, aun cuando el segundo contrato de transferencia de cuotas societarias supuestamente fraudulento figura instrumentado en esta Capital, y de que eventualmente pudiera comprobarse o desecharse la existencia de irregularidades en el otorgamiento o confección de la documentación utilizada por los imputados, lo cierto es que la actividad del negocio societario se desarrollaría en el balneario identificado como Cabo Blanco de la ciudad bonaerense de Pinamar, ámbito territorial en el que se domiciliarían los adquirentes involucrados en la segunda cesión, y en cuya jurisdicción, además, tramitaría otra causa ante el fuero en lo contencioso administrativo iniciada por las autoridades del municipio de esa ciudad contra Juan Carlos M -quien habría actuado en nombre de la sociedad a través de un poder otorgado por A por la supuesta sustracción y abandono de las instalaciones del balneario en cuestión.

Por lo tanto, en mi opinión, la justicia provincial es la que se encuentra en mejores condiciones para llevar adelante la investigación (Competencia nº 199, L. XLII *in re* "Hernández, Néstor Rubén y otros s/ defraudación", resuelta el 29 de agosto de 2006), sin perjuicio de lo que surja de la investigación ulterior.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2022 17:37:16